

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1545/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría del Medio Ambiente  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Los contratos, convenios y anexos, así como las juntas de aclaraciones, las actas de apertura de proposiciones, el fallo de la licitación, lo anterior respecto de la "SUPERVISIÓN EXTERNA DEL PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DENOMINADO DE MANANTIAL A MANANTIAL, UBICADO DENTRO DEL PERÍMETRO QUE OCUPA EL BOSQUE DE CHAPULTEPEC."

Por el cambio de modalidad a copia  
certificada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Contratos, Convenios, Juntas, Actas, Proposiciones, Fallo, Licitación, Proyecto, Manantial, Bosque de Chapultepec.

## **ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	19
<b>IV. RESUELVE</b>	21

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría del Medio Ambiente



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1545/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1545/2023** interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veinticuatro de enero dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163723000118, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“1. Por favor deme en su versión electrónica los contratos, convenios y anexos de: SUPERVISIÓN EXTERNA DEL PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DENOMINADO DE MANANTIAL A MANANTIAL, UBICADO DENTRO DEL PERÍMETRO QUE OCUPA EL BOSQUE DE CHAPULTEPEC.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*2. También deme de favor las juntas de aclaraciones, la actas de apertura de proposiciones, el fallo de la licitación.” (Sic)*

2. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental:

“ ...

*En atención a la solicitud de información pública, la Dirección de Infraestructura Verde adscrita a esta Dirección General, en el ámbito de su respectiva competencia le informa que, la versión pública de la información solicitada consta de 236 fojas útiles. En tal virtud, se anexa a la presente respuesta la orden de pago por concepto de reproducción conforme a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con el 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual deberá realizar en la institución bancaria mencionada.*

*Una vez realizado el pago, deberá remitir el comprobante a través del correo electrónico de la Unidad de Transparencia [smoip@gmail.com](mailto:smoip@gmail.com), del cual recibirá en respuesta la fecha y hora en que podrá recoger la información en el domicilio de esta DGSANPAVA, ubicada en Avenida Constituyentes s/n, Primera sección del Bosque de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, c.p. 11850, Ciudad de México.*

*Es preciso mencionar que dicha información se pone a su disposición en versión pública, toda vez que contiene datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, motivo por el cual deben ser protegidos, lo anterior con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México .*

*En ese sentido, se informa que se testarán los siguientes datos personales: nombre, nacionalidad, domicilio, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), correo electrónico, número de teléfono y la firma de personas distintas a servidores públicos; siendo preciso señalar que, la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, celebrada el 27 de enero*

*del 2022, cuenta con acuerdos de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial, en las cuales quedó reservada la información señalada anteriormente, por lo que se cita para mayor referencia*

**" ACUERDO 06 -CT/SEDEMA-1aEXT/2022**

Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los artículos 169, 170, 171 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 fracciones IX y X y artículo 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR .IP1637/2021, consistente en: el nombre, el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos, mismos que se encuentran inmersos en el expediente del proyecto denominado: "Construcción de Muro Ecológico como Medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021", lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX, sección II y III, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, derivado de lo anterior, se elaborará la versión pública resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial." (Sic).

*Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:*

*[...] "13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique." [...]*

*..." (Sic)*

A la respuesta se adjuntó la orden de pago por concepto de reproducción de la información en copia certificada.

**3.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

*“El sujeto obligado no me entregó la información en versión electrónica pese a que se trata de sus obligaciones de transparencia que deberían estar disponibles y en versión electrónica” (Sic)*

4. Por acuerdo del diez de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información puesta a disposición.

5. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, se pronunció de la diligencia para mejor proveer.

6. Mediante acuerdo del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno las 236 fojas útiles puestas a disposición previo pago de derechos.

**7.** El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado atendió la diligencia para mejor proveer relatada en el Antecedente inmediato anterior.

**8.** El dos de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y pronunciándose de la diligencia para mejor proveer requerida por acuerdo del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 239, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

**9.** El diez de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado atendiendo la diligencia para mejor proveer requerida mediante acuerdo del diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del uno al veintidós de marzo, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles y el veinte de marzo, por ser el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo por el aniversario del natalicio de Don Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el siete de marzo, esto es, al quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>**.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** El interés de la parte recurrente radicó en conocer lo siguiente:

1. Versión electrónica de los contratos, convenios y anexos de la “SUPERVISIÓN EXTERNA DEL PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DENOMINADO DE MANANTIAL A MANANTIAL, UBICADO DENTRO DEL PERÍMETRO QUE OCUPA EL BOSQUE DE CHAPULTEPEC.”
2. Las juntas de aclaraciones, las actas de apertura de proposiciones, el fallo de la licitación.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental hizo del conocimiento que lo solicitado consta de 236 fojas útiles, motivo por el cual, puso a disposición dicha información previo pago de derechos por la reproducción de copias certificadas, generando el recibo de pago correspondiente. Asimismo, señaló que, las fojas contienen datos personales que deben ser protegidos con

fundamento en los artículos 186 de la Ley de Transparencia y que en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, celebrada el 27 de enero del 2022, quedó reservada la información.

**c) Manifestaciones.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en el cambio de modalidad en la entrega de la información al señalar la parte recurrente que el Sujeto Obligado no entregó la información en versión electrónica pese a que se trata de obligaciones de transparencia.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor del agravio hecho valer, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y 215, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.
- Para los casos en que el Sujeto Obligado requiera el pago por los costos del material de reproducción de la información, **la Unidad de**

**Transparencia calculará los costos** correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción, enviando junto con la respuesta el correspondiente cálculo y **precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas.**

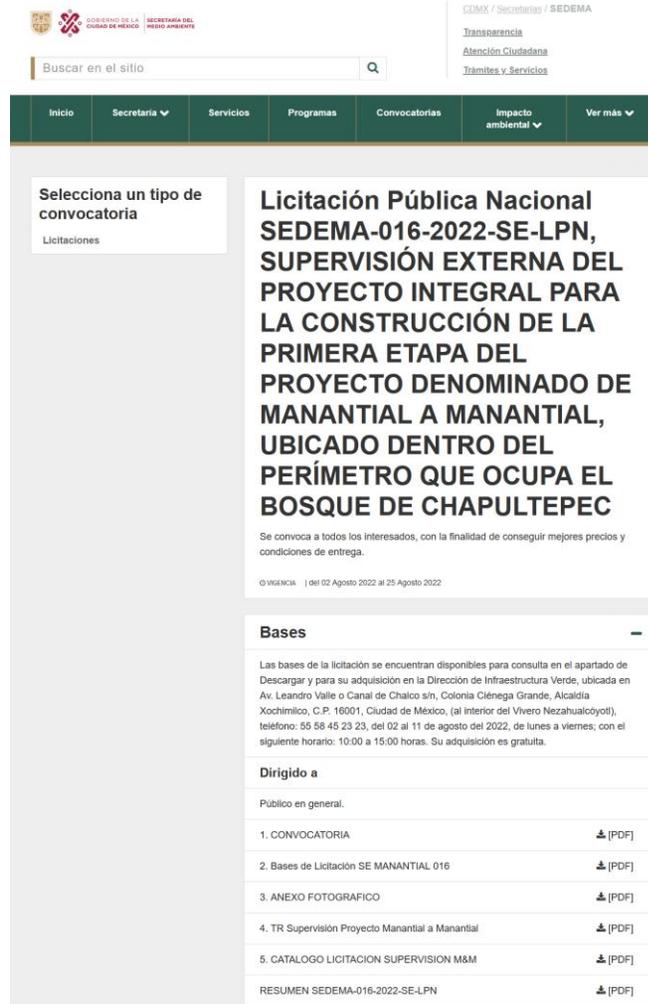
Relacionado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, es posible afirmar que la parte recurrente solicitó le fuese entregada la información en medio electrónico, sin embargo, el Sujeto Obligado la puso a disposición previo pago de derechos en copia certificada.

Ahora bien, con la finalidad de dilucidar si lo solicitado podía o no entregarse en la modalidad elegida por la parte recurrente, corresponde analizar su naturaleza, para lo cual, cabe recordar que lo solicitado consistió en acceder a los contratos, convenio y anexos, juntas de aclaraciones, las actas de apertura de proposiciones, el fallo de la licitación de la “SUPERVISIÓN EXTERNA DEL PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DENOMINADO DE MANANTIAL A MANANTIAL, UBICADO DENTRO DEL PERÍMETRO QUE OCUPA EL BOSQUE DE CHAPULTEPEC”.

En este contexto, **la supervisión de interés se corresponde con la Licitación Pública Nacional SEDEMA-016-2022-SE-LPN<sup>3</sup>**, licitación de la cual el Sujeto Obligado tiene publicada, en su portal oficial, convocatoria, bases de licitación, anexo fotográfico, TR supervisión proyecto manantial a manantial, catálogo de licitación, resumen SEDEMA, como se muestra a continuación:

---

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/convocatorias/licitaciones/322>.



[Inicio](#)
[Secretaría](#)
[Servicios](#)
[Programas](#)
[Convocatorias](#)
[Impacto ambiental](#)
[Ver más](#)

**Selecciona un tipo de convocatoria**  
 Licitaciones

## Licitación Pública Nacional SEDEMA-016-2022-SE-LPN, SUPERVISIÓN EXTERNA DEL PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DENOMINADO DE MANANTIAL A MANANTIAL, UBICADO DENTRO DEL PERÍMETRO QUE OCUPA EL BOSQUE DE CHAPULTEPEC

Se convoca a todos los interesados, con la finalidad de conseguir mejores precios y condiciones de entrega.

© VIGENCIA | del 02 Agosto 2022 al 25 Agosto 2022

### Bases

Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en el apartado de Descargar y para su adquisición en la Dirección de Infraestructura Verde, ubicada en Av. Leandro Valle o Canal de Chalco sin, Colonia Glénega Grande, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16001, Ciudad de México, (al interior del Vivero Nezahualcóyotl), teléfono: 55 58 45 23 23, del 02 al 11 de agosto del 2022, de lunes a viernes; con el siguiente horario: 10:00 a 15:00 horas. Su adquisición es gratuita.

**Dirigido a**

Público en general.

1. CONVOCATORIA	<a href="#">[PDF]</a>
2. Bases de Licitación SE MANANTIAL 016	<a href="#">[PDF]</a>
3. ANEXO FOTOGRAFICO	<a href="#">[PDF]</a>
4. TR Supervisión Proyecto Manantial a Manantial	<a href="#">[PDF]</a>
5. CATALOGO LICITACION SUPERVISION M&M	<a href="#">[PDF]</a>
RESUMEN SEDEMA-016-2022-SE-LPN	<a href="#">[PDF]</a>

Con lo localizado por este Instituto, es posible afirmar que, si bien lo publicado no se trata específicamente de lo solicitado, lo cierto es que, ello da luz de que existe una Licitación Pública Nacional, procedimiento de contratación que está contemplado en la Ley de Transparencia de la siguiente manera:

**“Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

**XXX.** La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

**a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:**

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorio
12. s que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación, y
15. El finiquito;

**b) De las Adjudicaciones Directas:**

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

5. *El nombre de la persona física o moral adjudicada;*
6. *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
7. *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
8. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
9. *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
10. *El convenio de terminación, y*
11. *El finiquito;*

...”

El artículo y fracción citados disponen que los sujetos obligados deben mantener publicada y actualizada diversa información en su portal oficial de Transparencia entre la que se encuentra, la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, lo anterior por ser una obligación de transparencia.

Así, del contraste realizado entre lo solicitado y lo previsto en la Ley de Transparencia, tenemos que, parte de lo solicitado es precisamente una obligación de transparencia, lo que significa que los contratos, convenios y anexos de la “SUPERVISIÓN EXTERNA DEL PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DENOMINADO DE MANANTIAL A MANANTIAL, UBICADO DENTRO DEL PERÍMETRO QUE OCUPA EL BOSQUE DE CHAPULTEPEC.”, así como el fallo de la licitación, tuvieron que ser entregados en medio electrónico, sin embargo, el Sujeto Obligado lo puso a disposición previo pago de derechos.

Cabe señalar que las juntas de aclaraciones, las actas de apertura de proposiciones, al no corresponder con una obligación de transparencia, procedería su entrega en un medio diverso al electrónico.

Para mayor claridad, y en función de que este Instituto requirió al Sujeto Obligado como **diligencia para mejor** proveer la documentación puesta a disposición previo pago de derechos, este Instituto advirtió lo siguiente:

- Los documentos relacionados con la junta de aclaraciones y el acta de apertura abarcan de la página 1 a la 73.
- El fallo abarca de la página 74 a la 194
- El contrato abarca de la página 196-236.
- Dos fojas de las 236 están en blanco, por lo que, tenemos que el Sujeto Obligado pretendió el pago de la certificación de 2 hojas en blanco.

Con lo precisado, se concluye que **el cambio de modalidad de medio electrónico a previo pago de derechos en copia certificada resulta desafortunado**, tomando en cuenta que parte de lo solicitado se corresponde con una obligación de transparencia, aunado al hecho de que los sujetos obligados deben privilegiar la gratuidad en la entrega de la información, considerando que la Ley de Transparencia contempla otras modalidades de acceso como consulta directa o copia simple.

Es así como este Instituto concluye que la **inconformidad** de la parte recurrente es **fundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado cambió la modalidad de acceso a la información dejando de observar que parte de lo solicitado es una obligación de transparencia, y en consecuencia la respuesta carece de los elementos certeros fundados y motivados, requisitos de formalidad y validez con los que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

De igual manera, faltó a los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, en relación con la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, con el objeto de:

- Entregar en medio electrónico versión pública gratuita de los contratos, convenios y anexos de la “SUPERVISIÓN EXTERNA DEL PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

PROYECTO DENOMINADO DE MANANTIAL A MANANTIAL, UBICADO DENTRO DEL PERÍMETRO QUE OCUPA EL BOSQUE DE CHAPULTEPEC.”, así como el fallo de la licitación.

- Poner a disposición de la parte recurrente las juntas de aclaraciones y las actas de apertura de proposiciones, en todas las modalidades de acceso, privilegiando la gratuidad, y en su caso, fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad.
- En ambos casos, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la documentación para entregar versión pública, y entregar a la parte recurrente el acta debidamente formalizada con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1545/2023

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1545/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**